



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE
NEIVA HUILA**

**Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**

Neiva, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante : SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA
Demandado : MARÍA CLARA BARRIOS GAITÁN Y OTRO
Radicación : 2021-01064

Analizada la demanda declarativa especial de proceso monitorio, instaurada por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA, en causa propia contra MARÍA CLARA BARRIOS GAITÁN Y OTRO, se observa que no reúne los requisitos consagrados en el artículo 420 del C.G.P., como son:

- omitió aportar la dirección electrónica que tenga o esté obligado a llevar el demandado ROBERTO BARRIOS (art. 82 num. 10 y num. 7 art. 420 CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

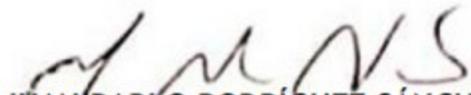
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo definitivo.

TERCERO.- RECONOCER como endosatario en procuración a la Dra. NOHEMI VILLARRUEL RANGEL, para actuar como apoderada del ejecutante., en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ